

Lucas Ponce, Sandro Wilmer  
Servicio Nacional de Migraciones  
Reclamación art.141 Ley N°21.325  
Rol N°19-2023.-

La Serena, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a folio 1 comparece don CLAUDIO FERNÁNDEZ RAMIREZ, Abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, Centro de Atención Jurídica Segunda Instancia La Serena, domiciliado en calle Los Carrera N° 856, La Serena, interponiendo recurso de reclamación del artículo 141 de la Ley N°21.325 en favor del ciudadano ecuatoriano [REDACTED], documento de identidad ecuatoriano [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED] El [REDACTED], Coquimbo, en contra de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, persona jurídica de derecho público, con domicilio en calle San Marcos N°157, de la ciudad de Arica, representada por don Ricardo Sanzana Oteíza, de profesión abogado, en su condición de Delegado Presidencial Regional de Arica y Parinacota, del mismo domicilio, solicitando que se deje sin efecto la orden de expulsión dictada en su contra y decretada mediante Resolución Exenta N°2.206/1693 de 05 de julio de 2021, notificada al actor el 29 de septiembre de 2023.

Expone que el actor ingresó de manera irregular al país, en el mes de enero de 2021, procediendo a autodenunciarse ante la autoridad, trámite que luego fue nuevamente realizado el 01 de febrero del mismo año.

No obstante lo anterior, señala que el 29 de septiembre de 2023 se le notificó la orden de expulsión bajo la resolución N°2206/1693.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMSXJCDRXX

Hace presente que el actor reside en el país hace más de dos años y se desempeña como barbero en la ciudad de Coquimbo en la peluquería CUEVAS GARO, sin perjuicio que, atendida su situación migratoria, lamentablemente no ha podido acceder a contratos de prestación de servicios de manera más formal.

Además, expone que desde que formuló su autodenuncia en el mes de enero del año 2021, quedando sujeto al control de la entidad migratoria mediante firmas periódicas, don Sandro siempre ha cumplido con dicha exigencia.

Explica que, tal como consta de los antecedentes de la Resolución dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, el 27 de abril de 2021, en causa RUC 2100364231-0, RIT 3475-2021, del Juzgado de Garantía de Arica, el Ministerio Público declaró el cierre de la investigación y decisión de no perseverar en el procedimiento, dejándose sin efecto la formalización y las medidas cautelares.

En consecuencia, sostiene que la decisión de expulsión resulta injusta, pues atendido el tiempo de estadía en el país, el actor ha generado vínculos sociales en la comunidad, ejerce una labor que le permite generar ingresos propios, y que por desconocimiento de la normativa aplicable a su condición no ha realizado aún las gestiones necesarias para regularizar su estatus migratorio.

Afirma que la resolución reclamada amenaza el derecho a la libertad personal del actor, como también su derecho a emigrar consagrado en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sostiene que el acto sería ilegal, por cuanto la Intendencia Regional carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino al territorio nacional sin que, previamente, exista una resolución dictada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMSXJCDRXX

en un procedimiento administrativo legalmente tramitado. En tal sentido, afirma que el inciso final del artículo 69 del Decreto Ley N°1.094, permite la expulsión de personas extranjeras que se encuentren en los supuestos contemplados en los primeros tres incisos de esta, únicamente una vez impuesta y cumplida la pena. Sin embargo, señala que la misma resolución de expulsión deja constancia que posteriormente el Ministerio Público declaró cerrada la investigación y comunicó su decisión de no perseverar. Por lo tanto, argumenta que el acto recurrido ha sido dictado por la Intendencia sin encontrarse legalmente habilitada para ello.

Además, hace presente que si bien la autoridad intenta otorgar una fundamentación en la resolución de expulsión, se trata de reflexiones que aparecen desprovistas de una verdadera motivación, y obedecen más bien a ideas de carácter general, sin que se evidencie ni se aporte antecedentes alguno que acredite el daño que se pretende reparar con la medida de expulsión.

Por lo expuesto solicita que se acoja la reclamación en todas sus partes, dejando sin efecto la orden de expulsión en contra del actor, con costas.

Acompañó como documentos: 1. Resolución exenta N° 2.206/1693, dictada por la Intendencia de Arica y Parinacota con fecha 05 de julio del 2021 2. Acta de notificación con fecha 29 de septiembre de 2023 de la resolución N°2.206/1693. 3. Declaración Jurada de don Carlos Rafael Calixto Guajardo, relativo al contrato de arriendo de una pieza. 4. Contrato de arriendo de bien mueble (silla de barbero). 5. Copia de la autodenuncia realizada en febrero del año 2021.

**SEGUNDO:** Que a folio 11 evacuó informe el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMSXJCDRXX

Señala que don SANDRO WILMER LUCAS PONCE, ciudadano ecuatoriano, ingresó clandestinamente al país.

El 09 de abril de 2021, la Intendencia Regional de Arica y Parinacota denunció el ingreso clandestino.

Luego, mediante Resolución Exenta N°2.206/1693, de 05 de julio de 2021, dictada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, se informó al recurrente que se daba inicio a un proceso sancionatorio de expulsión en su contra, siéndole notificada el 29 de septiembre de 2023 la orden de expulsión, por ingresar en forma clandestina al país.

Expone que la resolución que dispuso su expulsión fue dictada por la autoridad competente, dentro de las hipótesis y conforme a las atribuciones establecidas en la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de pronunciarse, encontrándose el acto impugnado debidamente fundado, siendo este notificado conforme a derecho.

Afirma que el artículo 146 del Decreto Supremo N°597 de 1984 sanciona el ingreso clandestino al país con la medida de expulsión, una vez cumplida la pena impuesta u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158.

Por su parte, el Decreto Ley N°1.094 de 1977 contemplaba la aplicación de la medida de expulsión para el ingreso clandestino de un extranjero al país, conforme a sus artículos 3, 15 y 17. En tal sentido, explica que el ingreso clandestino al país, es una conducta sancionada en el artículo 69 del Decreto Ley 1094, respecto a una persona extranjera que ingresó al país, eludiendo el control migratorio, norma cuyo inciso final establece que *“Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional”*.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMSXJCDRXX

En consecuencia, refiere que el actor desplegó una conducta que la ley migratoria vigente en aquella época determinó como merecedora de la aplicación de la expulsión administrativa del territorio nacional.

A mayor abundamiento, agrega que en la legislación actualmente vigente también se consagra el ingreso irregular al país como una causal de expulsión, en conformidad al artículo 127 N°1 en relación con el artículo 32 N°3 de la Ley 21.325.

Señala que para una comprensión armónica de la legislación que da pie a la Resolución de Expulsión, es necesario considerar que lo señalado en el artículo 69 del Decreto Ley 1.094, que debe tenerse a la vista en conjunto con el artículo 15 y 17 de la misma ley, permite concluir que no es necesario que exista una condena en la sede penal para efectos de dictar la correspondiente expulsión. En cambio, el hecho que se realice la denuncia ante el Ministerio Público, aun cuando el proceso finalice con un desistimiento, habilita a la autoridad competente para emitir la expulsión que la ley requiere.

De lo expuesto, refiere que no existe vulneración alguna a los derechos del reclamante, pues la propia normativa internacional establece que sólo se podrá decretar la expulsión del territorio de un Estado mediante decisión tomada por autoridad competente y en conformidad a la ley, como en la especie.

**TERCERO:** Que la reclamación especial establecida en el artículo 141 de la ley N°21.325 permite al afectado por una medida de expulsión reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMSXJCDRXX

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

**CUARTO:** Que, según aparece del mérito de los antecedentes, el reclamante de nacionalidad ecuatoriana ingresó de manera irregular al país, lo que motivó la denuncia correspondiente realizada por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota al Ministerio Público por el delito cometido (del artículo 69 del Decreto Ley 1.094), para luego, comunicarse por el Ministerio Público la decisión de no perseverar, dejándose sin efecto la formalización y las medidas cautelares, decretándose posteriormente su expulsión del país mediante la Resolución que en esa sede se impugna.

**QUINTO:** Que, a pesar de lo dicho por la autoridad competente, la decisión adoptada en uso de las facultades legales y reglamentarias, si bien formalmente aparece ajustada a la legalidad, lo cierto es que, a la luz de los antecedentes allegados a la causa, en este caso concreto, carece de la debida proporcionalidad.

En primer lugar, no se puede dejar de considerar que la resolución atacada fue dictada en el mes de julio del año dos mil veintiuno, no existiendo antecedente alguno que justifique que, luego de transcurridos más de dos años, sin notificar ni ejecutar la misma, subsista la necesidad, premura o urgencia de proceder a la expulsión del reclamante.

**SEXTO:** Que, a ello ha de sumarse que tampoco se han acompañado antecedentes que den cuenta que la presencia del reclamante en el territorio de la República constituya un peligro para la seguridad nacional o el bien común por haber



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMSXJCDRXX

cometido algún acto en contra de la ley vigente, sino que por el contrario, el recurrente allegó antecedentes demostrativos de que ha efectuado su empadronamiento ante la Policía de Investigaciones, que arrienda una pieza en la comuna de Coquimbo a don Carlos Calixto Guajardo y, además, que arrienda un sillón de peluquería para ejercer su oficio, acompañando para tal efecto los respectivos contratos de arrendamiento. Tales antecedentes, no pueden sino llevar a concluir a estos sentenciadores la falta de proporcionalidad y razonabilidad actual de la medida que fuera dispuesta por la autoridad administrativa hace más de dos años.

**SÉPTIMO:** Que, a su vez, conforme se aprecia de los antecedentes allegados, la orden de expulsión objeto de reproche se funda en lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1.094 del año 1975 -actualmente derogado-, que señalaba:

*“Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.*

*Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.*

*Si entraren al país existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.*

*Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional”.*

**OCTAVO:** Que, como es dable advertir de la disposición legal previamente transcrita, en particular de su inciso final, se dispone que la expulsión de un extranjero del territorio nacional, -fundada en lo previsto en el artículo



69 de la antigua Ley de Extranjería- exigiendo como requisito el cumplimiento de la pena impuesta por el delito de ingreso clandestino, circunstancia que no se verifica en la especie, toda vez que la propia resolución recurrida da cuenta de que el proceso penal seguido en contra del actor por el ilícito mencionado concluyó mediante la decisión de no perseverar del Ministerio Público.

En consecuencia, los hechos constitutivos del delito denunciado, no han concluido por una sentencia condenatoria que establezcan su efectiva ocurrencia, no obstante que el artículo 69 del Decreto Ley 1094 invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece, careciendo consiguientemente dicho acto administrativo de todo fundamento fáctico, lo que lo transforma en un acto ilegal.

**NOVENO:** Que, en este contexto, solo cabe concluir que el acto impugnado tiene un carácter ilegal, toda vez que el mismo no se ajusta los presupuestos normativos que habilitan a disponer la expulsión de un extranjero del territorio nacional por la causal invocada, y también tiene un carácter arbitrario, al no existir motivo alguno que justifique la expulsión luego de transcurridos más de dos años de haberse dispuesto la misma, lo que amerita acoger la presente reclamación, en los términos que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 177 el Código de Procedimiento Civil y artículo 141 de la Ley N°21.325, **SE ACOGE**, sin costas, la reclamación judicial interpuesta en favor de

, documento de identidad ecuatoriano N°



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMSXJCDRXX



, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y **se deja sin efecto** la Resolución Exenta N°2.206/1693 de 05 de julio de 2021 de la Delegación Presidencial de Arica y Parinacota, notificada al actor el 29 de septiembre de 2023, acto administrativo que dispuso su expulsión del territorio nacional.

Remítase copia de la presente sentencia a la Policía de Investigaciones de Chile, para los fines pertinentes.

Regístrese y notifíquese.

**Rol N°19-2023 Contencioso administrativo.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMSXJCDRXX

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Felipe Andres Pulgar B., Ministra Gloria Isabel Negroni V. y Fiscal Judicial Pilar Eugenia Aravena G. La Serena, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres.

En La Serena, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XTMSXJCDRXX